

RADICADO: 2018 - 00466

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 7 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Octubre 9 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Octubre Trece de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Edgar Florian Roncancio, contra el auto calendado diez (10) de agosto del año en curso, mediante el cual se abstiene de decretar pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que según el Art. 278 del C.G.P. la sentencia anticipada procedería en el evento en que no hubieren pruebas que practicar; lo que no sería el presente caso, tal como se observa en providencia del 4 de diciembre de 2019 en donde fueron decretadas.

b.- Que no se comparte lo señalado por el despacho en el sentido de indicar que con la prueba documental que obra en el expediente sea suficiente para dictar la sentencia anticipada, pues si bien la parte demandada propuso la excepción de "Caducidad de la acción por dominio y posesión efectiva de la ahora fallecida Angelina Florián Roncancio", también lo es que tratándose de petición de herencia la prescripción no opera por el mero transcurso del tiempo, pues es necesario que se den las circunstancias y requisitos jurisprudenciales alegados por su cliente para que opere el fenómeno prescriptivo.

c.- Que la excepcionante no solo alega el tema de la caducidad sino también una posesión efectiva, en tanto que el demandante también alega posesión de la cuota parte del bien herencial. De tal manera que el tema de la caducidad alegada o prescripción a que alude el despacho no podría mirarse desde el punto de vista objetivo, siendo necesario que se acrediten otras circunstancias que le permitan a la señora Juez un mejor proveer, acreditándose desde cuando el demandante se enteró de la liquidación de la herencia.

d.- Finaliza solicitando se reponga, para revocar, el auto objeto de recurso, y en su defecto se señale la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 2° del Art. 278, del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En el presente caso se tiene que las pruebas solicitadas por la parte demandante son pruebas INEFICACES, por ser inútiles e impertinentes; ello teniendo en cuenta que se debate la existencia de la caducidad o prescripción de la acción, siendo un debate en derecho, Maxime que la excepción propuesta no es la de POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DE DEBATE, sino si la acción de PETICION DE HERENCIA, la ejerció en el tiempo debido, Por lo que considera el despacho que no se hace necesario la práctica de más pruebas, pues con la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir la sentencia anticipada de que trata la norma antes transcrita, posición igualmente aceptada por la apoderada judicial de la parte demandada.

En virtud a lo anterior el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual se consideró que el debate jurídico presentado en el proceso lo era netamente de derecho, por lo con la prueba documental obrante en el mismo es suficiente para proferir la sentencia anticipada de que trata el Art. 278, inciso 2° del C.G.P. maxime teniendo en cuenta, que sin violar el debido proceso, se debe brindar una tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente, en subsidio de la reposición, formula el recurso de apelación, por ser procedente, se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el numeral 3°, inciso 2°, del Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo. En atención a lo expuesto,

El Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Q. en Oralidad

R E S U E L V E:

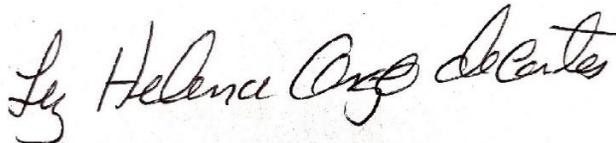
PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR el auto calendado 10 de agosto del año avante, mediante el cual se abstiene de decretar más pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado por el numeral 3°, inciso 2°, del Art. 321, e inciso 4° numeral 3° del Art. 323, del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Para tal fin deberá expedirse copia de la totalidad del expediente, así como lo dispuesto por el Tribunal.

Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso. Una vez ello realizado se dispondrá su envío al superior.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 113 de hoy, 15 de Octubre de 2020.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario